



Universidad
de Alcalá

**ESTUDIO SOBRE EL FUERODE MOLINA Y
SU ORGANIZACIÓN**

**A STUDY ABOUT FUERO OF MOLINA AND
ITSORGANITATION**

**Máster Universitario en Acceso a la
Profesión de Abogado**

Presentado por:

D^a LETICIA MARTÍNEZ HERRANZ

Dirigido por:

Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN ORTEGA y Dr. FRANCISCO JAVIER DÍAZ
GONZÁLEZ

Alcalá de Henares, a 27 de septiembre de 2022

*A mis padres, mi hermano y Diego, por la confianza depositada en mí. A
la gente de mi pueblo por hacerme querer saber la historia de él.*

RESUMEN

Molina de Aragón, noble ciudad, título otorgado por doña Blanca de Molina posee una gran historia de la que se tienen documentos desde el momento en que los celtas estuvieron asentados. Nosotros nos adentramos en el estudio del periodo entre el sigloXII y el siglo XIII, en plena Baja Edad Media. Nos centramos en el estudio del Fuero de Molina el cual tiene peculiaridades propias ya que fue concedido por el primer señor del territorio don Manrique Pérez de Lara. Haremos un estudio sobre lo señalado en él así como nos centraremos en lo que más curioso nos ha resultado y en su forma de organizar a la sociedad.

PALABRAS CLAVE: *fuero, Señorío, organización, sanciones, Corona.*

ABSTRACT:

Molina de Aragón, a noble city, a title granted by Doña Blanca de Molina, has a long history of which there are documents from the time when the Celts were settled. We will study the period between the 12th and 13th centuries, in the middle of the Late Middle Ages. We focus on the study of the Charter of Molina, which has its own peculiarities, as it was granted by the first lord of the territory, Don Manrique Pérez de Lara. We will make a study of what is stated in it and we will focus on what we find most curious and on its way of organising society.

KEY WORDS: *jurisdiction, Lordship, organization, sanctions, Crown.*

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	HISTORIA DE MOLINA	6
III.	HISTORIA SOBRE EL FUERO DE MOLINA	7
	3.1. <i>Creación del Fuero</i>	9
	3.2. <i>Sobre la behetría</i>	10
	3.3. <i>Conquista del Señorío de Molina por don Manrique de Lara</i>	10
	3.4. <i>Organización normativa, social y tributaria del Fuero</i>	13
	3.4.1. <i>Las sanciones</i>	15
	3.5. <i>Los cargos públicos</i>	16
	3.6. <i>Comparación el Fuero de Cuenca</i>	19
	3.7. <i>Composición del Fuero</i>	19
	3.8. <i>El tramo final del Fuero</i>	20
IV.	ESTUDIO DEL FUERO	21
	4.1. <i>Prefacio</i>	21
	4.2. <i>Prólogo</i>	23
	4.3. <i>Capítulos</i>	25
V.	CONCLUSIONES	48
VI.	BIBLIOGRAFÍA	50

I. INTRODUCCIÓN

Molina posee un fuero que fue otorgado por don Manrique Pérez de Lara en el siglo

XII. Tiene la peculiaridad de que este fue otorgado por un señor y no por el Rey como ocurría en otros fueros, aunque el Rey fue el encargado de sancionarlo.

El fuero contempla la organización social en la que se indican las funciones de los cargos que había en el territorio como los alcaldes o el juez. También establece el sistema tributario que se llevaría a cabo así como las sanciones que se implementarían de no cumplir con la norma, pues se regula el derecho civil y el derecho penal, incluso podemos ver algunas similitudes con el derecho que tenemos hoy día en España.

Pero antes de entrar en profundidad sobre el fuero, debemos ponernos en contexto conociendo la historia de Molina y como el conde Manrique se convirtió en señor de Molina así como también el linaje de este o que criterio se seguiría para nombrar a los predecesores de este.

Se tratarán algunos de los artículos que existen en el Fuero de Molina los cuales hemos creído más interesantes y hemos dado sobre ellos una opinión, un comentario y en algunos casos una pequeña transcripción ya que el lenguaje utilizado es el propio del siglo XIII, tema que abordaremos también debido a que hay teorías en las que se indica que el estilo de la letra delata que el fuero se fue ampliando desde su creación en el siglo XII.

Comentaremos las distintas teorías que se han dado sobre como don Manrique de Lara se hizo con el poder del señorío y por cuál de ellas nos inclinamos más, elección causada por el pensamiento propio y la defensa que hacían de ella los autores estudiados.

La Corona de Castilla es nombrada en alguna ocasión pero esta no interviene en la forma en la que se legisla el territorio molinés. No obstante, el fuero no contradice las normas que la Corona había establecido, podemos hacer una comparación con la Constitución española y los Estatutos de cada una de las Comunidades Autónomas, en los que cada comunidad legisla su territorio pero nunca contradiciendo a la norma suprema.

Por tanto, se realiza un estudio sobre la historia de Molina y el Derecho que regía entre los siglos XII y XIII.

II. HISTORIA DE MOLINA

Nos remontamos a principios del siglo XII cuando el conde don Manrique de Lara obtuvo la facultad de crear un Señorío entre el reino de Aragón y las zonas ocupadas por los árabes. De esta forma, apareció el Señorío de Molina el cual fue gobernado por sus señores independientes durante dos siglos y más tarde se anexionó al reino de Castilla.¹

Si hablamos de don Manrique de Lara debemos comentar que fue el caballero más importante de la corona de Castilla durante los reinados de Alfonso VII y de Sancho III, teniendo a su cargo la niñez de Alfonso VIII y falleciendo frente a Fernán Ruiz de Castro por hacerlo. Fue alférez real y obtuvo las tenencias de diversas ciudades como Ávila o Almería. Don Manrique de Lara fue conde y señor de Molina, quien reconstruyó el castillo, creó viviendas en la villa, erigió la primera iglesia llamada Santa María del Conde y en 1142 concedió el Fuero a Molina.²

El historiador Layna Serrano en su obra sobre Molina de Aragón cuenta que en la época de Ramiro II, Manrique de Lara “se adueñó del señorío de Molina con tales aires de soberanía que él y sus sucesores titúlense en los documentos Señores de Molina por la gracia de Dios”. Aunque esta afirmación por parte del conde no gustase demasiado al monarca de la época como por consiguiente tampoco lo haría con los siguientes, debían permitirlo ya que los Lara tenían varias mesnadas en Castilla que ayudaban al rey en caso de guerra, teniendo don Manrique una mesnada formada por gente del señorío la cual era característica por su sin igual bravura.³

La corona de Castilla siempre quiso tener entre sus territorios al Señorío de Molina, por lo que, a principios del siglo XIV, concretamente en el año 1321 tras la muerte de la condesa doña María de Molina, esposa de Sancho IV la titularidad de este territorio fue de dicha corona.⁴

Enrique II de Trastámara regaló en 1369 al francés Beltrán Duguesclin el Señorío de Molina por prestar la ayuda de sus nobles para llegar al trono, pero la Común de la Villa y Tierra quería como señor al rey de Castilla, por lo que se opuso a esta imposición. Un año más tarde, la gente de Molina confirió el Señorío a Pedro IV, el por entonces rey de Aragón. Pedro IV no subestimó el presente y le cambió el nombre, pasó de ser Molina de los Caballeros a Molina de Aragón. El que el territorio formase parte de la Corona de Aragón terminó en 1375, puesto que en la concordia de Almazán cuando se capitularon las bodas de la hija del rey de Aragón, doña Leonor que contrajo matrimonio con el infante de Castilla don Juan, el Señorío de Molina se incorporó a los títulos del infante. Más tarde, en

¹ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, pp. 13-15.

² Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, pp. 45-46.

³ Nicolás, ÁVILA SEOANE, “Fuentes históricas y legendarias sobre la conquista de Molina de Aragón y cronología del fuero”, *El mundo de los conquistadores*, Universidad de México, vol. 34, año 2015, p. 692.

⁴ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 46.

1475, la reina Isabel La Católica juró que no apartaría nunca el Señorío de Molina de la Corona de Castilla.⁵

III. HISTORIA SOBRE EL FUERO DE MOLINA

Hemos de comentar que hemos elegido el Fuero de Molina debido a la riqueza histórica que este pueblo declarado ciudad, ya que durante los años 1808 a 1814 tuvo lugar la Guerra de la Independencia en la que los habitantes de Molina actuaron con gran resistencia hacia las tropas francesas lo cual provocó que estas últimas incendiasen la localidad, arrasando con ello enclaves importantes como la Iglesia de Santa María la Mayor de San Gil, que tuvo que ser reconstruida. Al mostrar tal valentía hacia los hombres de Napoleón, las Cortes le dieron el título de “Muy Noble y Muy Leal Ciudad”, por lo que, aunque geográficamente hablando no pueda ser considerada ciudad por el número de habitantes que tiene (aproximadamente 3.500), se le considera como tal por el título histórico que tiene. Además, nombrar la riqueza natural que posee todo su entorno, el que gran parte pertenece al Parque Natural del Alto Tajo siendo un atractivo turístico. Y por último hacer saber que esta localidad que tanto llama la atención y a la que hemos elegido para la realización del presente es porque es la localidad que nos ha visto y nos verá vivir en ella.

Un fuero es un estatuto jurídico que era aplicado en una determinada localidad o zona. La funcionalidad de este era regular las situaciones que podían darse en la vida local de sus habitantes a partir de instaurar una serie de derechos, privilegios y normas que normalmente eran dados por el rey, aunque en algunos casos lo eran por el señor. Además, era una norma consuetudinaria ya que recogía las costumbres de cada localidad y los privilegios otorgados por los distintos soberanos.⁶

El conde en 1139 se hace señor del Señorío y lo tiene como behetría de linaje, este concepto significa que cualquier miembro de la familia gobernante podía ser señor del territorio, pero éste debía ser elegido entre todos los habitantes que hubiera en el Señorío.⁷

En 1142 se redactó el Fuero de Molina, sólo habían pasado tres años desde que don Manrique de Lara se hiciera con el poder político y el Señorío de Molina.

⁵ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 47.

⁶ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 51.

⁷ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 47.

El Fuero de Molina fue la norma suprema que se estableció en el territorio en el siglo XII. Esta norma regulaba las relaciones sociales, económicas, fiscales y penales de los habitantes.⁸

No se tiene muy claro si el texto fue sancionado, confirmado y puesto en vigor por el Rey en 1148 o en 1154. El Fuero data de la época de Alfonso VII pero este no fue concedido por él, sino que lo fue por un señor, el Conde Manrique de Lara señor de Molina, lo cual es bastante desacostumbrado.⁹

Este Fuero es curioso y ya no solo porque fuera otorgado por un señor y no por un Rey, aunque más tarde éste le diera la confirmación real; sino también porque regulaba todo lo que tuviera Derecho en una sociedad que emergía y la cual tenía una economía muy simple. Una de las características más importantes del Fuero es que concedía a los cristianos que fueran a este territorio a poblar las tierras, el dominio de la propiedad mientras que el señor ostentaba el dominio jurisdiccional y el poder de cobrar tributos y contraprestaciones personales para el ejército en tiempos de guerra.¹⁰

Como podemos apreciar el Fuero de Molina destaca entre muchas peculiaridades, en que fue avanzado en su tiempo por este motivo en el que el señor del territorio para conseguir el poblar sus tierras de cristianos creó el aliciente de dar pleno dominio de la propiedad de esas tierras a quienes fueran a habitarlas. Esto lo podemos trasladar hoy en día donde muchos pueblos de la España Vacía que sufren el mismo problema que el Señorío de Molina sufría en ese entonces y del que no se ha deshecho, regalan casas a las personas que quieran poblar los pueblos, incluso se les dan facilidades por parte de estos para que pueda darse lugar el teletrabajo u otras salidas profesionales.

Don Manrique concedió el Fuero al Señorío a mediados del siglo XII y éste comenzaba así “*Yo Conde don Manrich fallé un logar desierto mucho antiguo et yo quiero que seya poblado et allí Dios fielmente rogado et loado*”. La intención del conde era repoblar el territorio que quedó vacío tras el largo periodo de ocupación de los árabes así como también instaurar el cristianismo como religión en esos municipios.¹¹

Establece que sus intenciones son las de repoblar el territorio y conseguir que se repueble este y reorganizarlo bajo la expansión de la cristiandad. El Señor consiguió por parte de Alfonso VII autonomía total en el ámbito jurisdiccional y así comenzó a crear una

⁸ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p.54.

⁹ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia...*, vol. 29, p. 54.

¹⁰ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia...*, vol. 29, p. 55.

¹¹ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia...*, vol. 29, p. 15.

legislación para el Señorío de Molina.¹²

3.1. Creación del Fuero

Sancho Izquierdo establece que la estructura del Fuero de Molina no data de 1154, si no que la encuadra entre los años 1272 a 1283. Esta explicación se debe a unas adiciones que realizan por un lado Mafalda de Lara, IV señora de Molina y su esposo, el infante Don Alfonso que era hermano de Fernando III en 1240 y por otro, su hija Doña Blanca V señora de Molina y su esposo Alfonso *El Niño*, hijo de Alfonso X. De estas dos adiciones comentamos que una es extensa y la otra más breve tiene fecha de 1272. Doña Blanca realiza la última reforma de los fueros en 1283 o 1293. No sé tiene claro a causa del estado y la mala lectura de los fueros.¹³

Es posible pensar que el documento donde se encuentra el Fuero ubicado en el Archivo Municipal de Molina corresponda a la fecha de 1283/1293 ya que contiene mucho parecido con el Fuero de Cuenca que data del siglo XIII.¹⁴ Las fechas indicadas anteriormente sobre la redacción del Fuero de Molina es lo creído popularmente, que ocurrió en el año 1142. Tampoco se sabe con seguridad el año exacto en el que el Rey sancionó el Fuero, ya sea en 1148 o en 1154.

3.2. Sobre la behetría

Nos encontramos en el Fuero con un precepto que crea confusión a la hora de interpretarlo, hace referencia a la calificación del régimen señorial: “*Yo, el conde Almerich. Dó a uso en fuero que siempre de mis fijos o nietos vn señor ayades, aquel que a uso plazrá et vos bien fará, et non ayades sinon vn señor*”.

Tomamos como referencia la conclusión a la que han llegado un gran número de investigadores, estos afirman que es un caso de behetría. Esto significa que los habitantes del Señorío de Molina podían elegir al sucesor de Don Manrique de Lara cuando falleciese siempre y cuando el elegido fuera

¹² María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 51.

¹³ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 49.

¹⁴ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina...*, p. 50.

miembro de la familia del Señor. El profesor Bermejo no refuta tal afirmación debido a que Molina estaba muy alejada de la zona de expansión de esta forma de sucesión, así como también por la supuesta elección de los vecinos en elegir al próximo Señor.¹⁵

Después de la muerte del conde Don Manrique de Lara, sus sucesores dejaron la legislación que se había establecido que perduró hasta el fallecimiento de Doña Blanca en 1293 que no tuvo herederos. Esto conllevó que, al no haber más señores por línea sanguínea, el Señorío de Molina se agregó a la corona castellano-leonesa y por tanto, se convirtió en señor el Rey Sancho IV de Castilla.¹⁶

3.3. *La conquista del Señorío de Molina por don Manrique de Lara*

En la publicación que hizo Miguel Sancho Izquierdo en 1916 sobre el estudio del Fuero de Molina pone de manifiesto el poco apoyo que tenían las teorías sobre la conquista por parte de Alfonso I. El autor estudió las distintas versiones como la de Portocarrero, la de Zurita y el padre Abarca, la de Vicente Lafuente y la de Salazar y Castro y Minguella. Después de estudiar meticulosamente todos estos estudios realizados por estos autores, Sancho Izquierdo concluye diciendo: “la opinión, ya se ve, es tan general como infundada. Todos dicen que la conquistó don Alfonso; algunos señalan fechas precisas; nadie dice, sin embargo, en qué se funda para hacer tales afirmaciones. Y como disienten en el año en que dicen que se realizó la conquista y no es posible pesar los argumentos que aducen unos y otros pues que unos y otros prescinden de ellos, no hay más remedio que confesar que se ignora el año exacto en que Molina fue conquistada”.¹⁷

Sancho Izquierdo comenta en su obra que si de alguno de los escritos que había analizado debía tener en consideración para conocer el año en que había dado lugar la conquista, tendría en cuenta la colección documental del padre Minguella, ya que hace referencia a la sentencia que dictó el cardenal Guido en 1136 sobre los límites de las diócesis de Sigüenza, Osma y

¹⁵ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina...*, p. 51.

¹⁶ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina...*, p. 45.

¹⁷ Nicolás, ÁVILA SEOANE, “Fuentes históricas y legendarias sobre la conquista de Molina de Aragón y cronología del fuero”, *El mundo de los conquistadores*, Universidad de México, vol. 34, año 2015, p. 691.

Tarazona y en ese momento no se hacía referencia a Molina. Pero el 6 de marzo de 1138 se indica en la anteriormente nombrada sentencia por parte de Inocencio II la existencia de Molina.¹⁸

Teniendo en cuenta lo que acabamos de comentar y además sabiendo que en el año 1143 la frontera andalusí estaba cercana al territorio, el autor señala que lo más pronto que podemos pensar es que la conquista se llevó a cabo en torno a los años 1136 a 1138, que por ese entonces Alfonso I no vivía, por lo que podemos pensar que fue conquistada por el mismo conde don Manrique de Lara.¹⁹

No queda claro como fue el paso por el que Molina y sus pueblos se convirtieron en señorío y se separaron de la Corona de Aragón. Para dar solución a esta cuestión nombramos tres teorías que son defendidas por varios autores:

- Siguiendo lo establecido por Pedro de Portugal y defendido por los autores de la localidad. Esta teoría viene a decir que el territorio estaba muy codiciado por las Coronas de Aragón y Castilla debido a su buena situación entre la frontera de estos dos reinos. Al no ponerse de acuerdo estos monarcas decidieron dejar la decisión en manos del conde Don Manrique de Lara, el cual era vasallo del rey de Castilla e íntimo amigo del rey de Aragón. El conde finalmente resolvió la disputa adjudicándose el territorio a él mismo y convirtiéndolo en un señorío.

La teoría fue refutada por Diego Sánchez Portocarrero al que localmente se le tuvo como una eminencia para los cronistas. Recientemente se ha puesto en duda esta posición sobre la adquisición del señorío por parte de Manrique de Lara porque resulta extraño pensar que los dos reyes acataran que él se quedase con la propiedad del territorio cuando entre ellos no podían ponerse de acuerdo sobre su titularidad.²⁰

- En segundo lugar, se cree que fue don Manrique de Lara quien conquistó realmente el territorio y no Alfonso El Batallador, causa por la que se le concedió el poder de crear un señorío sin el rechazo por parte de la

¹⁸ Nicolás, ÁVILA SEOANE, “Fuentes históricas y legendarias sobre la conquista de Molina de Aragón y cronología del fuero”, *El mundo de los conquistadores*, Universidad de México, vol. 34, año 2015, p. 691.

¹⁹ Nicolás, ÁVILA SEOANE, *Fuentes históricas y legendarias sobre la conquista de Molina de Aragón y cronología del fuero...*, p. 692.

²⁰ M^a Elena, CORTÉS RUIZ, “Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la Comarca de Molina de Aragón a lo largo de la baja Edad Media”, dir. M^a Concepción, QUINTANILLA RASO, Madrid, año 2000, p. 277.

monarquía.

Esta teoría data del siglo XV por parte del licenciado Núñez autor de la primera historia de Molina en el siglo XVI. El autor indicaba que los reyes habían descuidado el territorio y a consecuencia de ello pasó a manos de los almorávides y fue Manrique de Lara quien pidió permiso a los reyes para reconquistarlo. Petición que fue confirmada por ambos. Esta teoría es refutada por autores como Pedro Pérez Fuertes o Carlos Esteban Lorente. Si consideramos que esta es la realidad, la conquista por parte de los árabes se dio entre los años 1130 y 1134 y el conde la habría recuperado en el periodo de tiempo comprendido entre 1134 y 1139, año en el que ya aparece en los escritos como señor de Molina.²¹

- La tercera teoría indica que Alfonso VII El Batallador después de la muerte de su padraastro Alfonso El Batallador cedió Molina y su territorio a don Manrique de Lara por sus servicios como caballero. Sin encontrar ningún documento que refute lo siguiente, se señala que el rey Ramiro II cedió a Alfonso VII el territorio por la Concordia de Alagón por la que el reino de Aragón volvía a tener en su poder Zaragoza y el reino de Castilla obtenía Soria, Calatayud y Alagón. Esta tercera teoría la defienden autores como Antonio Herrera Casado y Pedro Pérez Fuertes.²²

Nosotros nos quedamos con la segunda teoría puesto que don Manrique de Lara era caballero de la Corona de Castilla, por lo que sabía batallar. Esta teoría es la que más sentido tiene en nuestra opinión debido a que de que otra forma hubieran cedido las Coronas este territorio si tan codiciado estaba por ambas, entendemos que el conde lo conquistó previo permiso de los reyes y al hacerlo se le concedió ser el señor de este.

3.4. Organización normativa, social y tributaria del Fuero

En el Fuero se regulan todos los ámbitos del Derecho como la política, la

²¹ M^a Elena, CORTÉS RUIZ, “Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la Comarca de Molina de Aragón a lo largo de la baja Edad Media”, dir. M^a Concepción, QUINTANILLA RASO, Madrid, año 2000, p. 277.

²² M^a Elena, CORTÉS RUIZ, “Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la Comarca de Molina de Aragón a lo largo de la baja Edad Media”, dir. M^a Concepción, QUINTANILLA RASO, Madrid, año 2000, p. 280.

economía, la fiscalidad, los temas penales, religiosos y militares. No solo con eso, también se regulaban las normas de libre mercado en un sistema justo y de aduanas sobre las materias primas en mercados y ferias, además se contemplaba también sobre la elección de las figuras más importantes del señorío como la de los alcaldes, jueces, caballeros de la sierra y muchos otros más. Se indicaba en el Fuero la protección de los castillos como elementos comunales e imprescindibles para mantener la independencia de este, se señalaban los límites del Señorío que se dividía en Sexmas, las cuales hoy en día siguen existiendo, también la división en veintenas, quiñones y parcelas que se repartieron entre los pobladores que procedían del norte de la península.²³

El fuero se centra notablemente en la estructura de la sociedad en la que daba una importancia especial a los caballeros. La costumbre de Castilla establecía que los caballeros estaban exentos de pagar impuestos. Para demostrar que efectivamente eran caballeros y podían disfrutar de este beneficio lo hacían enseñando el caballo, las armas y yendo a la guerra junto al señor. El fuero de Molina dice expresamente sobre esto *que el vecino de Molina que caballo y armas de fuste o de hierro, o cada poblada, o mujer e hijos en Molina tuviere non peche ninguna cosa*. Debemos aclarar que *pechar* significa pagar.²⁴

Vemos que el fuero molinés seguía la costumbre castellana antes nombrada para que sus caballeros los cuales fuesen habitantes del territorio, así como tuvieran familia u hogar, estuvieran libres de abonar los impuestos establecidos en el señorío.

En este fuero se añade además que, si al caballero se le moría el caballo o lo vendía, se le daba un plazo de tres meses para comprar otro y no perder los derechos que ostentaba por tener tal cargo. Si pasaba el plazo y el caballero no tenía otro rocín dejaba de ser considerado caballero exento.²⁵

Es interesante comentar que en el Fuero de Molina se encuentra una figura que solo se ha encontrado en el Fuero de Cuenca y es la del *caballero de la sierra*. Este caballero era el encargado de defender los bosques, encinares, pinares y sabinas, así como también de cobrar los impuestos anexos a los bosques. Estos caballeros, al igual que los otros, estaban exentos de pagarlos

²³ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p.55.

²⁴ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia...*, vol. 29, p. 57.

²⁵ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia...*, vol. 29, p. 57.

tributos siempre y cuando aparte de llevar a cabo su oficio estuvieran en posesión de un caballo.²⁶

Se prevén tributos voluntarios hacia el señor, aunque estos tenían limitaciones muy estrictas ya que si un miembro del concejo no estaba de acuerdo en llevarlo a cabo éste no se realizaría. Tampoco se contemplaba que este impuesto voluntario sirviese para ayudar económicamente a un particular, si se hacía este acto conllevaba una pena correspondiente.²⁷

Por otro lado, en el ámbito tributario Don Manrique percibe los impuestos de carácter militar, fonsadera, tributo que se daba al rey (en nuestro caso Señor) para financiar los gastos derivados de la guerra; además de arbitrios indirectos como el portazgo, tributo que se cobraba a la gente que iba de paso por el territorio, el impuesto por rendición y el de venta de oficios, también las caloñas las cuales están expresamente señaladas en el Fuero.²⁸ Debemos señalar el derecho penal en el Fuero de Molina. Este ámbito del derecho era más benigno que otros de esta época, aunque mostraba rasgos de la Época Medieval. Decimos que es más benévolo puesto que muchos de los castigos físicos podían satisfacerse por un pago de dinero. No obstante, en la época en la que nos encontramos los castigos físicos y corporales eran algo habitual y en el señorío no podía pasar algo totalmente distinto. La pena de muerte estaba contemplada, aunque únicamente se realizaba mediante ahorcamiento y no como en otros lugares donde se preveía la lapidación, la hoguera, etcétera.²⁹

3.4.1. *Las sanciones*

Eran muy frecuentes las sanciones de multas, señaladas expresamente en el fuero y estas eran aplicadas para la gran parte de las controversias sociales. Estas multas se llamaban *caloñas* y la cantidad cobrada se repartía a partes iguales entre el señor y el Concejo. La figura del Concejo de Molina era parte

²⁶ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 58.

²⁷ José Luis, BERMEJO CABRERA, “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, año 1984, I, pp. 150-151.

²⁸ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 52.

²⁹ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina...*, p. 58.

sustantiva del ordenamiento político del territorio en la Edad Media.³⁰

3.5. *Los cargos públicos*

En el Fuero se crea una garantía en la que se establece que Don Manrique será el único señor de Molina y que no interferirá en el territorio ningún oficial del rey. Por otro lado, se indica que ninguna de las partes del Señorío, bien el conde o bien los vecinos, no podrán tomar decisiones que afecten directamente al otro de forma unilateral.³¹

El Fuero indica que la primera autoridad judicial es el Conde, a quien le llegan las apelaciones que superan una cierta cuantía monetaria además de que han de tener un plazo superior a nueve días.³²

El señor entre sus diversos poderes tiene el de nombrar varios cargos, entre ellos el de merino, el de alcaide del castillo y el de sexmero. Asimismo, nombraba las prestaciones militares, el apellido, la cabalgada y el fonsado.³³

En el fuero los clérigos tienen un régimen especial en el que se indica que estos no ofrecerán servicio militar ni se les impone el sistema de prendas y fiadores y los cabildos que era un cuerpo colegiado que realizaba funciones litúrgicas y eclesiásticas, se celebraban en Molina para que el Obispo no tuviera que desplazarse. Los clérigos del territorio quedaban un poco al margen de la legislación de don Manrique ya que para ellos la máxima autoridad era el Obispo y al que pagaban sus tributos como las tercias de pan, vino y corderos así mismo era esta autoridad eclesiástica la que se encargaba de juzgarlos.³⁴

En el señorío solo existía un Concejo y era el de Molina. Estaba formado por hombres los cuales debían ser responsables, honestos, objetivos, justos y verdaderos. Los componían alcaldes de colaciones o aportellados y eran once.

³⁰ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 58.

³¹ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 51.

³² María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina...*, p. 52.

³³ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina...*, p. 52.

³⁴ José Luis, BERMEJO CABRERA, "Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón", *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, año 1984, I, pp. 151.

El juez que era el encargado de hacer cumplir la justicia no poseía el cargo más alto dentro del Concejo como pasaba en otros lugares.³⁵

Por otro lado, había once jurados que se encargaban de ayudar al juez en la administración de la justicia, algunos pesquisidores que investigaban los delitos, seis andadores que hacían la función de emisarios, una gran cantidad de raldas que eran los encargados de la vigilancia de los caminos, lo que podríamos considerar un tipo de Guardia Civil de Seprona, algunos veladores de las torres del alcázar de Molina, un administrador de los castillos y fortalezas y por último un merino, que era una persona con cargo administrativo característico de las Coronas de Aragón y Castilla, en el Reino de Navarra y en el Reino de Portugal, y sus funciones se resumen en la resolución de controversias que pudieran darse en sus territorios, la administración del patrimonio del Rey, era el encargado de las cosechas, de los arrendamientos sobre las fincas y de las caloñas. También había un sayón, que eran una especie de verdugos los cuales eran los encargados de ejecutar las penas; un mayordomo y por último un escribano del Concejo que en la celebración de las juntas del Concejo era el encargado de autorizar sus acuerdos o iniciativas.³⁶

En el Señorío de Molina se permitía que los habitantes de los pueblos de alrededor de la capital se unieran con los habitantes de esta y formar parte todos de un único Concejo. En el Fuero de Molina se indica sobre la extensión del Concejo que todos *los castillos, poblados y yermos que hubiera en el término de Molina* estarían incluidos en el mismo Concejo.³⁷

Con la centralización administrativa que crearon los Reyes Católicos en el siglo XV apareció la figura del *Corregidor*. El Corregidor tenía derecho a acudir a las juntas del Concejo, vetar decisiones que ellos creyesen que iban en contra de las leyes generales del reino y tenían un poder de representación de la realeza en todos los ámbitos.³⁸

Y, aunque se pudiera pensar que la creación de esta figura dificultaría el tomar el fuero como norma en el Señorío de Molina debemos decir que nada de

³⁵ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 59.

³⁶ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia...*, vol. 29, p. 59.

³⁷ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 59.

³⁸ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 59.

eso fue así puesto que la reina Isabel I de Castilla el 24 de diciembre de 1475 confirmó el fuero. Esto ha provocado que todos los monarcas que haya en España sean nombrados Señores de Molina y deberán acudir a la ciudad a confirmarlo.³⁹

El Concejo se reunía para tratar casos que requerían de publicidad o eran realmente graves. Indicamos, por ejemplo, que la provisión de oficios y la responsabilidad exigida a los oficiales eran temas a tratar importantes para el Concejo y esto hacía que se reunieran. Al igual que hoy en día tenemos oposiciones para formar parte del colectivo del funcionariado, en la edad media todos los años salían los oficios a sorteo por colaciones, eso sí se sorteaba entre los caballeros que tuvieran caballo y casas habitadas en Molina. Si se salía elegido a suertes y se quería desempeñar otra plaza, esta persona debía esperar un plazo de tres años mínimo para poder hacerlo. Tampoco se podía cambiar la colación para poder acceder a la elección de nuevos oficios. Los miembros del Concejo tenían a su vez una serie de obligaciones que cumplir, la más importante la honradez esto significa que tenían que desempeñar las funciones del Concejo de una forma honesta y sin dejarse llevar por la amistad o preferencia cualquiera sobre alguno de los participantes, además, resulta obvio de nombrar, estaba totalmente prohibido recibir dinero por parte de las personas apuntadas al sorteo y si esto se daba y se descubría se imponía una multa a ese miembro del Concejo.⁴⁰

El juez en este territorio ejerce como intermediario entre el Concejo y las normas establecidas por el fuero, aunque debemos destacar que el juez tenía en cuenta la opinión del Concejo. Por otro lado, los alcaldes cuando actuaban de forma conjunta creaban el *tribunal de los viernes*.⁴¹

3.6. Comparación con el Fuero de Cuenca

El fuero lo otorgó el conde Manrique de Lara estando en el poder como rey

³⁹ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 59.

⁴⁰ José Luis, BERMEJO CABRERA, “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, año 1984, I, p. 152.

⁴¹ José Luis, BERMEJO CABRERA, “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, año 1984, I, p. 151.

Alfonso VII, El Emperador. Este se encuentra a medias entre los fueros señoriales y los más liberales como el de Cuenca, con el que tiene numerosas semejanzas.⁴²

Se denota en el texto foral que está escrito en primera persona y se entiende que, por el conde, pero Bermejo Cabrera objeta que esto puede ser causa de que el fuero se ha ido redactando en varias veces.⁴³

Podemos comparar este fuero con el de Cuenca en los ámbitos jurisdiccional y tributario para las apelaciones que se hacían al rey. En Molina el señor tenía poder semejante a la que ostentaba el rey en Cuenca. El sistema tributario del momento al igual que en el fuero molinés, en el conqueso los que tuvieran una casa poblada no tributaban, salvo en lo relacionado con la reparación de las murallas; los caballeros por su parte también estaban exentos de pagar impuestos.⁴⁴

3.7. Composición del Fuero

La composición del Fuero de Molina consta de un prólogo, 30 capítulos y 207 cédulas, además debemos contar con las ampliaciones que realizó don Gonzalo Pérez, el Infante don Alfonso de Molina y los quintos señores don Alfonso Fernández *El Niño* y su esposa doña Blanca.⁴⁵

El Fuero de Molina tiene un total de veintiséis hojas manuscritas en estilo francés típico del siglo XIII, escrito en dos colores sobre una columna y seguido. Al comenzar tiene dos hojas en blanco, después hay dos notas con letras del siglo XV que indican: “*Según don Pelayo, obispo de Obiedo, Molina de Cabo Aragón, la fundó vno de los dos capitanes romanos que edificaron a Toledo donde agora*

⁴² José Luis, BERMEJO CABRERA, “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, año 1984, I, p. 147.

⁴³ José Luis, BERMEJO CABRERA, “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, año 1984, I, p. 148.

⁴⁴ José Luis, BERMEJO CABRERA, “Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor Ángel Ferrari Núñez*, Madrid, año 1984, I, pp. 148-149.

⁴⁵ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 56.

está, que se llamaron Tolemón et/ Bruto, anno de la creación del mundo de quatro mill y ciento y veinte, que fue mill annos antes de la venida del Hijo de Dios, poco mas omenos”.

46

Si seguimos leyendo esta primera parte del Fuero, a continuación nos encontramos con la siguiente nota: “*Dize don Rodrigo, arçobispo de Toledo, que a Molina cabo Aragón la edificó donde agora está el conde don Almerique y donna Ermesenda, su mujer, en la era de Çésar de mill y ciento y cincuenta que es anno del naçimiento de nuestro señor Jesucristo de mill y ciento y doze (...).* Lo siguiente que nos encontramos es un índice hasta el folio quinto, en el siguiente da comienzo el Fuero con las adiciones de don Alfonso y doña Blanca hasta el vigésimo cuarto. A partir de ahí, las hojas están rotas y aunque están escritas se conoce que se hizo a posteriori.⁴⁷

Nos despierta la curiosidad el que en la Edad Media se supiera de la existencia de civilizaciones anteriores como es la romana teniendo en cuenta la gran dificultad para la obtención de conocimientos, así como el gran número de la población que en la época era analfabeta y aunque tuvieran en su poder los documentos necesarios para adquirirlos no serían capaces de hacerlo debido a su desconocimiento en cuanto a la lectura.

El Fuero de Molina se guarda en el Archivo Municipal de Molina de Aragón donde además está la transcripción e imágenes de este. El fuero es un código escrito en pergamino en el que está expuesto dicho ordenamiento.⁴⁸

3.8. *El tramo final del Fuero*

En los últimos años del siglo XIII los fueros no llegaban a las necesidades que la población tenía en ese momento ya que la sociedad había evolucionado

⁴⁶ Antonio, HERRERA CASADO, *Molina veinte siglos de historia*, ed. Aache, Guadalajara, año 2000, vol. 29, p. 45. Hace referencia al prefacio del Fuero de Molina del año 1112. La presente cita reconoce que el Obispo de Oviedo de entonces indicó que la ciudad de Molina había sido fundada por dos capitanes de la antigua Roma los cuales fueron los que construyeron Toledo mil años antes del nacimiento de Jesús el hijo de Dios.

⁴⁷ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 46. La cita pertenece al prefacio del Fuero de Molina de 1112. Señala que Rodrigo, el arzobispo de Toledo indicó que Molina fue construida en la era del César, concretamente en el año que nació Jesucristo, el cual el Obispo dice que es el año 1150.

⁴⁸ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina...*, p. 17.

desde que estos se crearon. Existían varios aspectos administrativos e institucionales que eran necesarios cambiar puesto que había demasiadas lagunas legales en ese momento. Estas faltas se completaron creando ordenanzas municipales por parte del Concejo. Estas ordenanzas son la clara exposición del poder que tenía el derecho local sobre los habitantes del territorio.⁴⁹

IV. ESTUDIO DEL FUERO⁵⁰

4.1. Prefacio

“Segun D. Pelayo, obispo de Oviedo, Molina Cabo de Aragón la fundo uno de los capitanes romanos que edificaron a Toledo, donde ahora esta, que se llamaron Tolemon y Brut. o, el año de la Xreación del mundo CUATRO MIL CIENTO VEINTE, que fue MIL AÑOS, antes de la venida del Hijo. Dice D. Rodrigo, Arzobispo de Toledo, que a Molina de Cabo de Aragón la edificó, donde ahora esta, el Conde D. Almeirique o Almerich, y dona Ermesenda, su mujer, en la era del Cesar, de MILCIENTO CINCUENTA, que es el año de nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de MIL CIENTO DOCE.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Doña Ermessenda, Condesa de Molina y de Mesa, estando en cabal salud, en mi buena memoria y en mi buen entendimiento, para hacer bien merced a nuestro concejo de Molina.

Sea maldito de Dios Padre y de la muy bien aventurada Madre Santa María, y de toda la corte del cielo, y sórbalo la tierra, así como hizo a Datán e Avirón, y caiga en el fondo de los infiernos con Judas el traidor, para que nunca salga. Y porque esto sea firme y no haya dudas, os mando dar este privilegio, sellado con mi sello colgado, y mande a Lope García, escribano público de Molina, que pusiese en el su signo, en testimonio. Hecho el miércoles, a ocho días

⁴⁹ María Dolores, CABAÑAS GONZÁLEZ, *Fuero de Molina*, ed. Diputación de Guadalajara, Guadalajara, año, 2012, p. 50.

⁵⁰ Todo el léxico ha sido consultado en <https://www.um.es/lexicocomerciomediaval/index.php/v/lexico/> porque no es difícil comprender muchos de los conceptos que nombra el fuero y para poder entender bien lo que quiere indicar el fuero es necesario que conozcamos el significado de ciertas palabras.

del mes de abril. Era de MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN AÑOS. Testigos: Juan Gonzalo Pérez, Pero Pérez. Yo el dicho escribano hice en ella mi signo”.⁵¹

Esta cita da comienzo al fuero y si la analizamos sabremos lo que en ese momento las autoridades del señorío creían sobre este y lo que querían dejar plasmado para el resto del tiempo.

Comenzamos indicando que el Obispo de Oviedo que había en ese momento, don Pelayo hizo saber que Molina fue fundada por uno de los capitanes romanos que fundaron y construyeron Toledo. Hemos buscado referencias sobre estos dos capitanes romanos que supuestamente edificaron las dos ciudades y no hemos encontrado información alguna. Por lo que pensamos que el primer párrafo del prólogo fue escrito sobre unas referencias falsas que se dieron al conde para hacer más importante a Molina dándole a uno de los mismos constructores de Toledo.

Seguidamente, nos llama la atención la forma en que doña Ermesenda aclara por escrito su buena salud mental y física, pues con esto nos damos cuenta de que, hasta en la Edad Media era necesario para rubricar documentos, y entendemos que también para dar fe de otros, que la persona que fuese a firmar no estuviera incapacitada para ello y así lo demostrase.

No podría ser de otra forma si no hubiese referencias a la divinidad y al castigo que esta conllevaba de no cumplir con las normas, así como también es común el uso de las amenazas en los textos de la época.

Para finalizar, el conde nombra quien va a ser el encargado de redactar el texto legal que será realizado por el escribano de Molina, además se hace referencia a dos testigos allí presentes para que den fe de la firma de don Manrique y su esposa. Esto nos lleva a pensar en lo indicado anteriormente en que era importante mostrar que buena salud que se tenía y que no se firmaba ni se daba fe de ningún documento si esta no existía como tal. Por lo que podemos creer que los testigos también daban fe sobre las buenas intenciones de los señores de Molina y sus actos sobre el fuero.

Finalmente, aparece la fecha que es el miércoles 23 de marzo de 1321, pero debemos tener en cuenta que en la Baja Edad Media para tener el año correcto debemos restar treinta y ocho al año que se nos date, por lo que hoy en día sería el año 1283. Esto se debe a que la paz entre Hispania y Roma tuvo lugar en el año 38 antes de Cristo y fue a

⁵¹ Fuero de Molina de 1112 elaborado por el conde D. Manrique Pérez de Lara, por entonces señor de Molina y su territorio. Esta cita hace referencia al prefacio del Fuero.

partir de ahí que se empieza a datar los documentos ya que empezaba la era hispánica.⁵² Estas fechas, tanto la indicada en el fuero como la calculada no coinciden con las nombradas anteriormente, incluso con la que muchos nombran al fuero: Fuero de Molina de 1112. No obstante, sabemos que es difícil establecer un año concreto para este cuando no se sabe si quiera como y cuando Molina y su territorio formaron a ser propiedad de don Manrique Pérez de Lara y este creó un señorío.

El Fuero de Molina que en la actualidad se encuentra en el Archivo Municipal de Molina pertenece al siglo XII, pero este no es el original puesto que este se perdió y hasta la fecha nadie sabe dónde puede encontrarse. Lo importante de esto son las copias que quedaron y la más antigua es la que se encuentra en el Ayuntamiento de Molina de Aragón. Se dice popularmente que el fuero data del año 1154, pero fue redactado en el año 1142 tres años antes de que don Manrique fuese señor del señorío. En 1148 o 1154, año que aparece en el prefacio del texto, fue cuando se sancionó por el rey y se pudo en vigor, en la época de Alfonso VII pero concedido por el conde Manrique Pérez de Lara, y aunque esto pueda resultar extraño el fuero creó un sistema de usos y costumbres lo que hace que sea una norma consuetudinaria del territorio.⁵³

4.2. Prólogo

En el nombre de Dios y de la divina piedad. Es a saber: del Padre del Hijo y del Espíritu Santo amen. Yo el conde Almerich halle un lugar muy antiguo desierto, el cual quiero que sea poblado, y en el sea Dios adorado y fielmente rogado.

El prólogo comienza haciendo referencia de nuevo a la deidad. El conde indica que el territorio que se encuentra está despoblado y su deseo es que este sea repoblado por la gente cristiana. Es curioso ver que la despoblación de Molina y su territorio ha sido un problema que viene desde la Edad Media y no solo de la actualidad, aunque mucho tiene que ver a día de hoy la poca oferta de trabajo e infraestructuras y el éxodo rural que

⁵² www.condadodecastilla.es Consultada el 18 de agosto de 2022.

⁵³ www.herreracasado.com Consultada el 5 de septiembre de 2022.

hubo en España entre los años 50 y 70 del siglo XX, pero ese es otro tema a tratar. Sorprende que estando este territorio en la frontera entre las coronas de Castilla y Aragón no fuera codiciado y poblado por más cantidad de gente.

Quiero que los hombres que en el poblaren lo tengan en heredad para ellos y sus hijos, con todo su término yermo y poblado, con sus montes y con aguas y con molinos.

Doilos en fuero que aquellos que allí poblaren y casas hicieren, si irse de allí quisieren puedan vender sucasa y heredades, y vallan francos donde quisieren.

Doilos en fuero que el vecino que en Molina que caballo y armas de fuste o de hierro, o casa poblada, o mujer e hijos en Molina tuviere no pechen ninguna cosa.

Doilos en fuero que el vecino que en Molina casa poblada dentro tuviere, sea escusado de pecho, y no penche sino en la labor de los muros.

Y el aldeano que poblare en la villa por casa que tenga en pennos ni por alquiler no sea escusado, mas por su casa propia, y primero sea en la villa morador con mujer y con hijos por un año, y aquel añopenche, y desde adelante sea escusado como vecino de Molina.

Doilos en fuero para siempre que todos los vecinos de Molina, caballeros y clérigos y otros, reciban sendos cahizes de sal cada año y den en precio de estos cahizes sendos mencales, y que reciban estos cahizes en trayt o en almayay con vuestro escribano y el mío, y quien de otra manera tomare pendre cien maravedis.

En esta segunda parte, el conde establece en el fuero unas ventajas a los habitantes del señorío así como podemos tomarlo como un aliciente para llamar la atención de otras personas y que se animasen a poblar el territorio. Podemos ver como indica que da total libertad si se quería vender la vivienda y mudarse de lugar, aunque fuera todo lo contrario a lo que le gustaría.

También exime a los habitantes y caballeros de pagar, dando a estos una exención completa en cuanto a la tributación. Establece que los nuevos habitantes pagarían impuestos el primer año que estuvieran allí residiendo, otorgándoles la exención que se les realizaba a los demás una vez pasado este plazo, podemos observar lo mencionado anteriormente, que daba ventajas a los nuevos pobladores para que se animasen a acudir.

Yo el Conde Almerich doilos en fuero que siempre de mis hijos o nietos un señor hayan, aquel que avos plazca y bien os haga, y no hayan sino un señor.

Despues de mis días, que Molina tuviere así en Zafra y todos los otros castillos poblados y yermos que en su termino no hagan partición mis hijos y mis nietos ni otros parientes míos de los castillos de Molina.

Quien en Zafra poblare o en otros castillos de Molina a fuero de Molina pueble y peche, según los otros vecinos de Molina pecharen.

Y el cayat que tuviere en Zafra u otro castillo de termino de Molina por la querella que de el hubieren.

Aquí podemos ver el primer indicio de behetría que se da en el fuero donde indica que el señor de Molina siempre será alguien de su linaje siempre y cuando sea elegido por los habitantes. Deja por escrito el conde que los castillos que hubiera repartidos por el territorio no serían objeto de propiedad de ningún señor que le precediera, entendemos que esto se daba para que estos nunca dejaran de pertenecer al territorio y sus gentes y así estos serían cuidados por todos ellos sintiéndolos como propios, también señala que quien habitase alguno de los alcázares tributaría igual que cualquier otro habitante del señorío.

4.3. Capítulos

CAPÍTULO PRIMERO - DE LOS PORTAZGOS

“El mercader que viniere a Molina penche portazgo: por troxiello un maravrdí: por carga de cera y de óleo dos mencales: por carga de cordoban y de guadamacin, un maravedí, y por otra cosa que carga fuere dos mencales, por caballo y mulo un mencial. Por yegua medio mencial. Por buey y asno, ocho dineros. Por puerco, carnero, oveja y cabra, dos dineros.

Todo mercader que a Molina viniere y del camino no saliere, y no hubiese pagado portazgo, en pos de el salieren y donde lo hallaren penche su portazgo sin calonnia.”

El capítulo primero del fuero trata sobre los *portazgos* que era una especie de peaje para entrar a Molina, con Molina entendemos que se refiere al señorío en su totalidad ya que el fuero se creó para todo el territorio.

Si seguimos leyendo lo establecido vemos como se imponen precios distintos de portazgo a los distintos mercaderes por aquello que llevarsen para comerciar. Si se llevaban fardos de tela o *troxiello*, se pagaría un maravedí en cambio si se traía cera y aceite se abonarían dos *mencales*, que eran monedas maravedís alfonsés y tenía el valor de un cuarto de dinar. También se regula el importe a pagar según si los mercaderes llegaban a Molina en caballo, mula o yegua, siendo los dos primeros más caros que el último.

Pensamos que el fuero era benévolo con sus sanciones puesto que indica que si algún mercader no abonaba el portazgo correspondiente para entrar en Molina, se le buscaría y se le haría pagar pero no costearía las caloñas. El conde con estas medidas pretendía que se pagase lo que era justo para el señorío o sea, el portazgo por el tránsito por el señorío y no teniendo en cuenta el aplicar una sanción por haberlo hecho.

“Quien troxiello tirare penche mil maravedis y san quemadas sus casas, y la mitad de los maravedis sean del señor de la villa, y la otra mitad sea del Concejo y de los alcaldes, y envíen su nombre y apellido a las aldeas y préndalo; y la aldea que lo supiere y no saliere en su persecución penche a la otra aldea lo que se perdiere. Y si el mercader dijere que no salieron en pos de el, juren de la aldea cinco.”

En este último párrafo el fuero es más contundente con las sanciones ya que establece que quien tirase fardos de tela debería pagar mil maravedís los cuales se repartirían a partes iguales entre el señor que hubiera y el Concejo y los alcaldes así como también señala que se le quemaría la casa. El contexto de lo escrito nos hace pensar que se refiere a *troxiello* como la mercancía que pudiera servir y se tirase derrochándola de esta forma. Creemos tal cosa por la severidad del castigo pues sigue indicando el fuero que se hará saber a las aldeas aledañas para que lo entregasen a Molina y hacerle pagar por su castigo y de no ser así el valor de todo lo desperdiciado por la persona lo debería abonar la aldea que lo encubría.

CAPÍTULO SEGUNDO - LOS VECINOS DE MOLINA NO PECHEN

“Todo hombre de Molina que ganado u otra cos comprare de cualquier tierra y lo traiga a Molina no peche portazgo. Si alguno viniere a molina con pan o vino u ollas no peche portazgo.”

El capítulo dos referencia a la exención que tenían los pobladores de Molina en cuanto a pagar el portazgo cuando llevasen mercancía y el que llegaba no era habitante del pueblo pero llevaba consigo bebida y comida tampoco se le haría abonar ningún tipo de portazgo. Esto se entiende que el impuesto era para las personas que querían comerciaren el territorio y obtener un beneficio por parte de sus gentes, se eximía al que usaba de paso el lugar por eso la referencia a la bebida y comida para poder alimentarse o en caso contrario como obsequio a algún habitante.

CAPÍTULO TERCERO - DEL PALACIO DEL CONDE

“Queremos que otro palacio no haya en Molina sino el del Conde.

Todo hombre que en Molina poblare, tal fuere y tal calonna haya como vecino de Molina, sino fuere el Conde, sus hijos y su palacio.

Si algún hombre su palacio rompiere o derribare penche quinientos sueldos. [...]”

El único palacio que podía haber en Molina era el de Manrique de Lara, actualmente encontramos en la ciudad numerosas edificaciones que fueron palacios en su día como el palacio de los Arias, el palacio de los Molina, el palacio del Virrey de Manila o el de los Montesoros y como no, el palacio de los Manrique de Lara. Todos estos palacios son bastante posteriores al del conde Manrique Pérez de Lara. Se informa también de la sanción que se abonaría de incumplir esta norma la cual ascendía a quinientos sueldos.

Creemos que el conde era benévolo por la clase de fuero que creó en el que aunque hubiera sanciones es notable que muchas de ellas son indulgentes con los habitantes y los posibles pobladores del municipio, no obstante la época era la Edad Media por lo que las clases sociales estaban muy marcadas y cuanto más elevado se estuviese en la escala social más notable se quería hacer ante los demás, por eso no nos resulta extraño que el conde no tolerase la creación de más palacios.

CAPÍTULO CUARTO - DE LAS HEREDADES DEL PALACIO

“Todas las heredades del palacio hayan tal callonnia como las de los vecinos sino como dicho es aquel Palacio del Conde. Si ganado de los hombres de Molina se volviere al ganado de palacio apártenlo sin callonnia.

Montazgo de todo término de Molina sea mitad de palacio y la otra mitad del Concejo de Molina. Queremos que Palacio no firme ninguna cosa sobre los vecinos de Molina, y los vecinos de Molina sobre Palacio [...]”

Las heredades eran una cuarta parte de las cosechas que correspondía al señor, estas se consideraban caloñas, lo que no era considerado como tal era el ganado que tuvieran los habitantes y se lo dieran al conde.

Se establece que el *montazgo*, que era un impuesto sobre las personas que se dedicaban a la ganadería por dejar que sus animales pastasen en el campo propiedad de señorío, se repartiría a partes iguales entre el conde y el Concejo.

CAPÍTULO QUINTO - DE LOS QUE ALGO DEMANDAREN EN CONCEJO

“Yo el Conde Almerich dóilos en fuero que si alguno demandare algo en Concejo y no le den cosa, y si alguno del Concejo dijere de el de, penche aquello que mandare y a los alcaldes sesenta sueldos.

Queremos que los hombres de la villa no hagan poderío de mandar ni de dar a ningún hombre fueras al Conde o al señor.

Los aldeanos manden y den cuanto se quisiere, y si alguno lo contradijere en la cuenta no le seadado [...]”

En la primera cédula el conde manifiesta que, si alguien pedía algo al Concejo y no se lo daba, pero algún miembro de este señalase lo contrario, debería pagar lo solicitado y sesenta sueldos a los alcaldes. Aquí no se habla de caloñas, pero se entiende que esto era una sanción hacia el miembro del Concejo por contradecir a los demás componentes.

A continuación, don Manrique vuelve a nombrarse como la máxima autoridad del momento por eso señala que los habitantes no podrán mandar ni otorgar un fuero hacia él o los señores que le sucedan. Aunque en la siguiente línea se indica que a los habitantes se les proporcionará lo que demandasen siempre y cuando no contradijeran la decisión ya que entonces no se les abonaría nada.

CAPÍTULO SEXTO - QUE TODO VECINO DE MOLINA PUEDA IR

“Todo vecino de Molina vaya a la collacion que quisiere, mas por cuantos fueren en cada collacion por tantos pechen en todo servicio del Conde y en todo otro pencho y en dado de caballeros cuanto acaeciére.”

El capítulo sexto expone que los ciudadanos podrán ir a la *collacion* que quisieran, esta palabra significa algo así como barrio eclesiástico, por lo que podían cambiar de parroquia cuando quisieran, pero también indica que abonarían a don Manrique las colaciones a la que se fuesen los habitantes por cada feligrés que acogieran y lo demás satisfaría él, así como entendemos que prestaría los caballos cuando esto sucediera.

CAPÍTULO SÉPTIMO - QUE NO RESPONDAN LOS PADRES POR LOS HIJOS

“Todo hombre que sus hijos o sus hijas hubiere legítimamente casados, los padres de ellos no respondan por ellos mas. Y si el padre o la madre finare el que viviere de aquel día que partiere con ellos en adelante no respondan por ellos por ninguna vuelta.”

La séptima cédula declara que los padres no deberán ni tendrán obligación de responder por sus hijos casados, se entendía en esta época que los problemas que pudiera ocasionar una persona pasaban a ser parte del cónyuge también y se desvinculaban de los progenitores en todo momento. Es lógico pensar en la gran autonomía que por suerte o por desgracia tenían que vivir entonces, pero esta era

impuesta por la sociedad. Las fases a las que te puede llevar la vida se daban en edades muy tempranas a causa de la alta mortalidad que había y la poca esperanza de vida, pues si no incurrimos en error don Manrique falleció con veintiséis años lo cual hace que madurase mucho antes de tiempo en comparación con la vida que llevamos hoy en día. No obstante, creemos que esta medida no está fuera de lugar, ya que siempre ha sido un tema algo controvertido el hablar sobre la edad y las acciones a tomar cuando se emancipan los hijos, es necesario hacer saber que una vez que se da ese momento estos deben saber realizar las labores pertinentes por sí mismos sin que sus progenitores lo hagan por ellos.

CAPÍTULO OCTAVO - ELQUE FUERE PENDRADO

“Todo hombre que fuere pendrado pueda dar fiador sobre su pendra y haga judio en Molina, y si no quisieren concederle fiador ayudele el Concejo y tirenle la pendra al pendrador y no haya callonnia.”

Entendemos que lo que se quiere manifestar en esta cédula es que, si alguna persona quisiera tener una garantía sobre algún bien y no encontrase fiador que se le diese, el Concejo deberá ayudarle y establecer la prenda, esto se realizará sin tener en cuenta sanción alguna.

No nos sorprende que en la Edad Media existiese la figura de la prenda en el Derecho puesto que esta ya existía en el Imperio Romano. La prenda en el Derecho Civil español contemporáneo es un derecho real de garantía que se impone sobre algunos bienes para asegurar la obligación de una de las partes hacia la otra.

“Si el Concejo no quisiere ayudar salga el fuera y finquen sus hijos y su mujer inoradores en la villa, y pendre por el Concejo hasta que haya todo su derecho y por aquello no se torne ninguno a su mujer ni a sus hijos.”

En la segunda parte de este capítulo se expone que si el Concejo no ayudaba a esta persona que su familia se quedase en Molina y la prenda la tendría el Concejo, pero no se podrá reclamar esta garantía a la familia. Con esta parte del capítulo comprendemos que a lo que se refiere el fuero es a la garantía que se da para asegurar el pago de una vivienda. Por ello indica el señor que si no se encuentra a nadie que quiera o pueda fiar,

lo hará el Concejo, esto lo podemos entender como otro aliciente para que la repoblación del territorio se lleve a cabo.

CAPÍTULO DÉCIMO - DE LOS CLERIGOS QUE NO VAYAN

“Todo clérigo que en Molina morare no vallan en apellido ni en cabalgada. Más si el clérigo tuviere hijo o nieto en su casa que pueda ir en apellido, vaya, y si no fuere penche calonna.”

Los clérigos que vivían en el señorío no estaban obligados a ir al ejército a luchar en nombre del señor o del rey, pero si se señalaba que, si este tenía hijos o nietos en su casa que pudieran ir a las batallas y no fueran, serían objeto de sanción.

En la Baja Edad Media era de ser muy honrado y fiel al señor el acudir al ejército si este lo requería por esta causa vemos que si esto no se llevaba a cabo por parte incluso del clero suponía que se le tenían que imponer las calañas correspondientes.

“Los clérigos de Molina den a su obispo tercia de pan, de vino y de corderos, y de otras cosas den tercia. Los clérigos de Molina no vayan a cabildo a ninguna tierra, mas hayan concilio en su ciudad con sus obispo [...]”

Se podía librar al clero de abonar algunos de los tributos existentes en Molina, pero aun así satisfacían los que el obispo imponía.

No se les tenía permitido el cambiar de cabildo, que era el conjunto de clérigos que ayudaban al obispo, esto era así ya que en Molina existía ya un cabildo para este mismo fin y si los religiosos se marchaban a otro lugar allí no quedarían los suficientes.

“Todo clérigo que fuese preso por algún caso sea juzgado por mano de su obispo. Todo clérigo de Molina que tuviere hijos sean herederos, y si hijos no tuvieren hereden sus parientes. Clérigo de Molina no sea pendrado en ninguna tierra si no fuere por su deudo propio [...]”

Por último, se explica que este colectivo de personas siempre sería juzgado por el obispo, lo entendemos por la situación de la época ya que la figura de Dios y todo lo relacionado con él tenían una veneración abundante por parte de todo el señorío. Por otro lado, se establece que si el sacerdote tenía hijos o parientes la herencia de este estaba otorgada a una de las partes pero que si una de ellas rechaza la herencia, esta irá donde sea económico para ella misma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO - QUE HEREDE HIJO AL PADRE

“Todo vecino de Molina herede hijo al padre y padre a hijo, y torne raíz a raíz. Los hermanos que no tuvieren partido, y alguno de ellos muriere, hereden de el sus hermanos, y si partido tuvieren, hereden deel padre o la madre.

Quien tuviere hijo que no fuere de mujer velada, reconozca al hijo en Concejo, y si no lo hiciere no herede.

Fornezino non herede.

Quien perdiere padre o madre o pariente alguno de los cuales tenga que heredar, y no demandare parte dentro de dos años, desde adelante no respondan por ello [...]

En el Fuero de Molina se regulaba el derecho de sucesiones y por lo que podemos apreciar es similar al que tenemos en España actualmente. El conde don Manrique manifiesta que si uno de los progenitores falleciese heredarían los hijos concepto que nuestro Código Civil establece para nuestros días, al igual que si el fallecido fuese el hijo los padres serían quien heredasen sus bienes.

En cambio, si los difuntos son los hermanos y no hubieran dividido sus bienes los heredarían sus otros hermanos pero si lo hubieran partido indica la norma que sucederían el padre o la madre.

Si se tenía un hijo de una relación extra matrimonial y se le reconociera ante el Concejo se optaba a la herencia como si fuese un hijo legítimo, de no hacerlo no se sucedería.

La descendencia que se tuviera a raíz del adulterio quedaría excluida totalmente.

Por último señala que si no se reclama la herencia en los dos años posteriores a la muerte de alguno de los familiares, se finalizaría el plazo y no se podría reclamar.

Como hemos indicado anteriormente, hay muchas similitudes con el derecho civil actual en cuanto a quien hereda a quien y sobre los hijos ilegítimos los cuales tienen que ser reconocidos por los progenitores o demostrar que así lo es aportando pruebas que algunas veces deben ser autorizadas por el juez.

“Quien heredad ajena por fuerza entrare y por mesura no la dejare cuando la demandaren, y después fuere forzado por juicio peche sesenta sueldos.

Todo hombre que vendiera heredad, cóbrela en la collación del comprador el día del domingo, después de misa, pues de otra manera no valga.”

Si alguien era obligado a suceder sin tener obligación de hacerlo y cuando se le ofrecía el irse no lo hacía y finalmente lo acataba porque así se había decretado en juicio se le sancionaba económicamente. Comprendemos la imposición de una sanción cuando se intenta suceder si no tiene el derecho de hacerlo, así es también hoy en día.

Se contempla por parte del fuero la posibilidad de vender la herencia, concepto que también existe a día de hoy. La norma explica que si se quiere cobrar lo demandado por la venta de esta se hará en la iglesia del comprador el domingo después de misa.

“Todo hombre que heredad tuviera por año y día y no se la demandaren en este espacio, firme con cinco hombres buenos que fue poseedor por un año y un día, sin arte y sin engaños, y que no sean retados los dichos cinco hombres buenos. Y si firmare con dos buenos hombres sean retados y respondan; si no respondieren no cumplan; y si de estos cinco fueren los dos muertos, los tres vivos firmen, que sin aquellos dos vivos fueren u la verdad quisieran decir esto otorgarían y cumplan, y no sean retados, y en juicio diga si firmó con cinco o con dos, y si el inquisidor hiciere suya la heredad y despues venciere sea en voluntad del tenedor de darle el precio o la heredad [...]”

Todo el que tuviese una herencia por un año y un día y no se le solicitase por ese periodo de tiempo deberá firmar un documento junto con cinco testigos de buena fe que es cierto que transcurrió ese periodo de tiempo sin incurrir en ningún vicio como el engaño y además no se interrogará a los cinco testigos. Si en este caso fueran dos hombres los que rubricasen de buena fe era necesario que se les interrogase y estos respondieran a las diversas cuestiones pues de no hacerlo no se reconocía la herencia. Si de los cinco hombres que procedían a firmar dos hubieran muerto deberán firmar los tres restantes y presumiendo veracidad se le otorgará la herencia. El heredero en el

juicio indicará si firmó con cinco o con dos testigos y si el inquisidor le concediese la herencia, el receptor decidirá si prefiere los bienes o el precio que pudieran tener estos.

Aclaremos que entendemos la palabra *retar* como preguntar o interrogar. Pensamos que se requerían preguntas y respuestas cuando los firmantes que acompañaban al heredero por la cantidad de firmantes puesto que, en el caso de ser cinco se creía más costoso que alguno de ellos faltase a la verdad. Nos sorprende que el tenedor pudiera elegir si prefería la herencia o una cantidad dineraria proporcional al valor de los bienes.

“Todo vecino de Molina que hijos no tuviere, sus bienes los hereden sus parientes; si no tuviere parientes, aquella collación donde fueren tomen todo lo suyo y denlo por su alma.”

El fuero indicaba que aquellos que no tuvieran parientes a los que dejar la herencia, esta iría a la iglesia a la que perteneciesen. Otra vez encontramos referencia a la religión, pero esta vez no para nombrar a Dios, si no para indicar que esos bienes o ahorros que pudiera tener el fallecido pasarían a ser propiedad de la iglesia. En la actualidad si una persona fallece y no tiene herederos, sus bienes pasarán a ser propiedad del Estado. En aquel momento la iglesia y el Estado estaban íntimamente ligados por lo que prácticamente eran una misma institución.

“El que hiciere fuerza en casa ajena échenles las suyas en tierra, y si no tuviere casas el que la fuerzahizo peche el doble al querrelloso, tanto quanto las casas del forzado valen, y si no tuviere con que cumplirlo, préndalo y métnalo en prisión hasta que cumpla aquel pecho, y si hasta tres nueve días no pagare el pecho no coma ni beba hasta que muera.

Todo hombre que hiciere fuerza peche lo doblado al querrelloso y encima sesenta sueldos [...]

Quien forzare ganado que trajeren por el año, penche el año doblado y diez mencales encima sesenta sueldos. Estas son las fuerzas: quien entrare por fuerza en casa ajena, el señor de la casa defendiendo, o alguno de su compañía, o quien abriere puerta por fuerza, o quien subiere por pared o techo [...]

Se hace referencia al término *forzar*, ese se explica al final de esta cédula, las fuerzas a las que se refiere son el entrar en casa ajena mientras el dueño intentase impedirlo, el forzar la puerta para entrar o el que trepase por la pared y el techo con la misma finalidad que las anteriores.

La norma castiga esos comportamientos duramente ya que señala que si el reo no podía abonar el gasto de lo estropeado por su intromisión o lo sustraído de la vivienda a la que había accedido irá preso y si en un plazo de tres a nueve días no pagase lo que debese le dejaría morir de hambre y sed.

El ladrón debía pagar lo robado por el doble de su valor, así como sesenta sueldos al afectado. Si lo hurtado era el ganado que daba las ganancias de un año, se debía abonar el doble de las ganancias, diez mencales y sesenta sueldos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO - DE PONER JUEZ Y ALCALDES

“Yo el Conde Almerich doivos en fuero que vos el Concejo de Molina siempre pongáis juez y alcaldes en cada un año de cada una collación, empezando en la fiesta de San Miguel hasta un año, acabando en aquella misma fiesta. Y estos alcaldes sean por honra y provecho de toda Molina, así a los menores como a los mayores, y sean buenos y firmes y justicieros, ayudando a ellos el Conde Almerich y todo el Concejo de Molina, y ninguno no haya vergüenza de juzgar derecho o decir verdad y hacer justicia según su albedrío y según su consejo. Ni por dineros, ni por ayuda, ni por comer, ni por beber, ni por parentesco, ni por bando, mas todos digan verdad, así por los menores como por los mayores. Y aquellos que esto hicieren, en su vida de Dios sean benditos y hasta en la fin en buenas obras perseveren, y después hayan vida perdurable, amen.”

Encontramos unas palabras que dedica el conde donde manifiesta que el Concejo será quien nombre al juez y a los alcaldes una vez al año el día de la fiesta de San Miguel, el 29 de septiembre. Los alcaldes cumplirán los requisitos de actuar de buena fe, firmes y justos. A este colectivo se le brindará la ayuda de don Manrique de Lara y del Concejo. El señor pide a los alcaldes que no tengan vergüenza en contar la verdad o en juzgar y hacer justicia según sus consideraciones. Pide también que no se dejen coaccionar por dinero, ni por comidas o bebidas, por tener parentesco ni por ninguna otra razón. Finalmente, da la bendición a todos aquellos que cumplan con lo señalado.

“Y aquellos que no quisieren cumplir esta prescripción y la quieran corromper, sean mentirosos y en el profundo de los infiernos y en el Concejo de los demonios con Judas el traidor hayan ración. Y cada uno de los dichos alcaldes reciban por soldada cuarenta mencales, y parte de las

calonnas del Concejo, y poraquello sirvan al Concejo en todos los negocios y ninguna otra cosa del Concejo reciban [...]"

Si no se cumplían esos requisitos, el conde les mandaba al infierno con Judas, expresión realizada para mostrar el descontento y el mal que deseaba a quien así actuase. Se establece el sueldo de los alcaldes que consistía en cuarenta mencales y una parte de las caloñas recaudadas por el Concejo.

“Si algún alcalde por dineros, o por amor, o por otra manera, falso juicio diere o mentiroso fuere, desde adelante no sea alcalde, y peche cien maravedis.”

Si algún alcalde faltaba a la verdad por alguna circunstancia se le retiraba de su puesto y abonaría la cantidad de cien maravedís. Vemos que a parte de los malos deseos por parte del conde, se le imponía una sanción a quien actuase de esta manera.

“Todo hombre que dineros diere por la alcaldía, peche cien maravedis y derríbenle sus casas. No sea alcalde sino fuere vecino postero y que haya mujer. Alcalde viejo no sea alcalde hasta tres años.”

Si alguien intentaba comprar el puesto de alcalde sin haber sido elegido pagará cien maravedís, se condenaba el soborno. También establece que si alguien hubiera ostentado este cargo, hasta dentro de tres años no podía ser nombrado de nuevo.

“Todo alcalde que dineros tomare mientras alcalde fuere, salvo las calonnas que a el pertenecen por algúnjuicio o por aluna querella, si probado le fuere, salga en seguida por alevoso y por perjuro, y además peche cien maravedis. [...]"

Se sancionaba también, como no podía ser de otra forma la aceptación de dinero siempre y cuando no fuese el procedente de las caloñas por parte de los alcaldes. Si asífuera probado se le expulsaba del puesto y con multa de cien maravedís.

“Y aquel que fuere alcalde un año no sea alcalde ni caballero de la sierra hasta tres años. Como quiera que sea uno de a otra collación. Esto mismo, quien fuere caballero de la sierra no haya la caballería ni sea alcalde hasta tres años. Como no sea que se mude a otra collacion. Quien se mudare de una collacion a otra no haya la caballería ni la alcaldía hasta que tenga la vecindad en aquella collación por tres años, y no eche suerte en el juzgado hasta que tenga la vecindad por cinco años en aquella collación. Juez que saliere no haya caballería ni alcaldía hasta tres años, ni haya juzgado hasta cinco años.”

Si una persona había tenido el cargo de alcalde no podrá serlo en los tres años posteriores como hemos señalado anteriormente, pero tampoco podrá ser caballero de

la sierra. Si quisiera seguir siéndolo tendría que irse a otra colación. El fuero indica que para poder ostentar tales cargos debía primeramente tener la vecindad en el nuevo lugar por un tiempo de tres años y tampoco podrá obtener cargo en el juzgado si no han pasado cinco años. El conde manifiesta estas medidas que realmente, cambiase o no de colación la persona que quisiera seguir disfrutando de ese cargo, no podía hacer uso de ellas mientras no pasaran tres años, por lo que no vemos solución alguna si así se desease. No entendemos el por qué no se podía desempeñar tal puesto en otra colación siendo que la persona en cuestión contaba con experiencia previa. Lo mismo pasaba a los que les había sido otorgado el cargo de juez.

“Quien demandare juzgado o alcaldía, demandela día de domingo, antes de la fiesta de San Miguel, después de misa, y quien en otro día lo demandare no valga [...]”

Para poder optar a dichos puestos, se tenía que solicitar el domingo antes de San Miguel después de misa ya que era ese el plazo establecido. Nos llama la atención que se hagan numerosas referencias a esta fiesta siendo que hoy en día no tiene ninguna importancia en Molina.

CAPÍTULO QUINCE - DEL MAYORDOMO DEL CONCEJO

“Todo mayordomo de Concejo entre por Concejo, y que sea hombre bueno, y que sea rogado, y si el Concejo no se pagare de el pongan otro en su lugar.”

La figura del mayordomo se nombraba por el Concejo y este debía actuar de buena fe pero si el Concejo no estaba contento con él podían poner a otra persona en su lugar.

En este precepto no se da la opción de la autodefensión por parte de la persona que fuese despedida, se daba veracidad a la palabra del Concejo. Tampoco se especifica sobre el número de miembros que debían estar descontentos con sus labores para que fuese efectivo el despido.

CAPITULO DIECINUEVE - DE LOS QUE QUISIEREN DESAFIAR COMO DESAFÍEN

“Todo hombre que quisiere desafiar desafíe el día de Concejo mayor, y si en otro día desafiare peche diez mencales.

Quien a otro desafiare, tal hora lo desafíe que pueda venir a plazo.

Quien desafiare, por esto desafíe: Por herida de su cuerpo. Por palabra vedada, por deshonra de su mujer, o por hombre que coma su pan; por otra cosa no desafíe [...].”

Se podía incitar a la pelea el día que se celebrase el Concejo mayor, si se hacía en otro momento la caloña a pagar era de diez mencales. El conde don Manrique establece las razones por las que era válido el desafío: por utilizar una de las palabras prohibidas arriba referenciadas, por adulterio cometido por su mujer y por otro hombre que viviese de sus bienes.

Es inusual pensar que por algunas razones estuvieran permitidas las peleas físicas, en el mundo de hoy es impensable que la ley disponga tal cosa. No nos sorprende que el

hombre sea el ofendido si la mujer tiene relaciones extramatrimoniales y pueda desafiar, pero al contrario no nombra nada, son escasas o ninguna en las que es nombrada la figura de la mujer en el fuero. Incluso como hemos visto antes, si el hombre tenía hijos de relaciones fuera del matrimonio y estos eran reconocidos por él, optaban a la herencia en caso de fallecimiento. Aunque se nos haga complicado el pensar en una sociedad así, comprendemos que se trata de la Edad Media y se creía que la mujer era inferior al hombre.

CAPITULO VEINTE - DE LAS PALABRAS VEDADAS CUALES SON

“Estas son las palabras que por fuero y por derecho son vedadas: Es a saber que son estas que se siguen: Gafo, Cornudo, Hombre de sodomítico, (que quiere decir hereje), Tornadizo, Puta. Y de todos estos nombres si negare el que fuere acusado que lo dijo, jure con doce o peche diez maravedis.”

Se enumeran las palabras mal sonantes que son objeto de sanción por la que si se nombran se abona la cantidad de diez maravedís. Nos asombra que se castigase el uso de los tacos, ya que forman parte del vocabulario coloquial. No obstante, sería

distinto si se utilizasen para faltar a otros a lo que sí entendemos que se sancione la acción.

“En Molina firme vecino a vecino con tres testigos vecinos o hijos de vecinos en la villa, y fuera de la villa con dos, y si no creyere aquellos pasados diez mencales rete aquellos y si no respondieren no cumplan, y si los pesquisidores fallaren que verdad firmaron háganlos desretar. El que firmare con los alcaldes o con los convenidores o con los parientes y sean retados, sacados sorteros y parientes entre padre e hijos y entre hermanos [...]”

Nos encontramos de nuevo con las preguntas a quienes acompañaban a firmar al infractor para dar fe sobre la veracidad de su testimonio. Señalando lo anterior, que si no contestaban a las preguntas realizadas no se tenía en cuenta lo afirmado. Si las personas que investigaron los hechos se hubieran equivocado, determina la cédula que se *despreguntase*, no entendemos como contemplaron tal cosa y como sería el *modus operandi* de esta. Puede que sea una simple forma de establecer que no se llevaría a cabo la interrogación.

CAPÍTULO VENTIUNO - DEL QUE HURTARE QUE PENA MERECE

“El ladrón que por hurto fuere preso sea condenado.

Todo hombre que colgado o muerto fuere por justicia o por culpa que hizo peche todas las calonnas.

Por cualquiera calonna que tuviere vecino preso, si se fugare y sospecha tuvieren que le soltaron jure condos vecinos y creánle. Y si al juez se fugare jure con un vecino que no huyo por su voluntad ni por daño que le hicieren ni por ruegos ni por dineros, y si no pudiere jurar peche todas las calonnas por cuanto tenía el preso.”

El hombre que muriese por cumplir la condena tenía todas sus deudas saldadas en cuanto a sanciones.

Si un preso se fugase y se sospechase de alguien, le acompañarán dos vecinos y se tomará su palabra como cierta. No pasa como en otras cédulas anteriores donde tienen que rubricar varios testigos, tienen que actuar de buena fe o incluso se prevén sanciones por la mentira. En este caso el fuero es más benévolo.

En caso de ser el juez el acusado de ayudar al preso a darse a la fuga tendrá que jurar junto con un habitante de Molina su versión de los hechos, si por el contrario no jurase el juez pagaría todas las caloñas que tuviera el reo. En cambio, el juez si era sancionado si no juraba, pensamos que esto se dé porque el juez era la figura que debía impartir justicia y no dejar en libertad a las personas que en principio no lo merecían.

Teniendo en cuenta la sanción por robo vista antes y comparándola con la sanción que acabamos de explicar, llegamos a la conclusión que las sanciones son poco proporcionales puesto que si tan grave se consideraba el robo o hurto para establecer lapena de muerte por abre y sed, como no se considera de la misma gravedad el ayudar afugarse a los presos.

“Quien se alzare al conde, si el juicio fuere sobre diez mencales vaya al Conde, de diez mencales arribano vayan mas reciban juicio en Molina. Y quien lo llevare envíelo al Conde hasta el tercer día. Si no lo enviare véngase y reciban juicio de Molina.

Por dineros de nueve días no vayan al viernes ni al Conde y por dineros que no sean de nueve días, pasando de diez mencales, vayan al conde.

Quien tuviere juicio ante el Conde y después otra vegada fuere con aquel juicio ante el Conde peche cincomaravedis y las espesas.

Quien vocero fuere de juicio que fuere sobre diez mencales y testigos diere jure el abogado que verdaderosson y pase, si no juraren no pasen.”

Estos párrafos hacen referencia a los juicios por dinero que podían darse con el señor dependiendo de la cuantía. Actualmente existe también la diferencia de procesos que pueden llevarse a cabo según la cuantía que se reclamen las partes.

CAPÍTULO VEINTIDOS - QUE NO RESPONDA NINGUNO SIN QUERELLOSO

“En Molina no responda ningún hombre por ninguna cosa sin querelloso.

Quien calonnas quisiere demandar, primeramente meta la querella a los alcaldes, y si no lo hicieren no coxgan ninguna cosa.”

Damos a entender que el concepto *querella* como el significado que tiene actualmente, aunque en nuestro derecho se distingue entre querella y demanda, la

primera sirve para iniciar el proceso penal y la segunda para comenzar el proceso civil. También puede darse la connotación en el fuero de información sobre asuntos legales, según el contexto en el que nos encontremos. En esta primer párrafo entendemos que la palabra hace referencia al documento necesario para empezar el procedimiento de reclamar caloñas.

“Quien querrela diere a los alcaldes en día de viernes por homicidio con nombre, sus contrarios y tengan derecho a hacer de aquel día viernes hasta en tercero viernes y si en día de lunes se recurrare eso mismo venga hasta en tercero lunes, y si alguno de aquellos contrarios no viniere derecho a hacer salga por homicida; los otros sálvense con doce vecinos.”

Se establecen unos plazos para recurrir a la querrela por la parte contraria señalando en su caso si esta se realizara en viernes o en lunes, que son los días previstos en el fuero.

“Quien juicio quisiere primeramente jure que derecho demanda. Si no jurare pierda juicio. T así mismo jure el otro que derecho demande; si no jurare pierda derecho, fueras merino por voz de palacio, o alcalde por calonna de Concejo o llagador por pecho. Por esto no jure que derecho demanda o manpara, por cualquier otra cosa que le demandaren jure [...]”

El que quisiera celebrar un juicio primero ha de indicar que derecho reclama. Las partes deben jurar y si una no lo hiciera, perdería el juicio inmediatamente no importando el cargo que tuviera, el fuero manifiesta de forma expresa el jurar como requisito esencial y de no hacerlo se perdería el juicio por la parte que no realizase tal acto.

“Quien hiriere a alguno con el puño de yuso en la faz o le mesare, peche diez maravedis. Si negare jure con seis vecinos. Quien hiriere a alguno en la faz peche veinte maravedis. Si negare jure con once y el que sea el duodécimo.

Quien sacare cuchillo, o espada, o porra, o azcona o piedra, o fuste, o alguna arma vedada para herir, peche veinte maravedis, y si no tuviere donde los peche córtele el puño, y si negare y no se lo pudieren firmar juren con doce.

Quien viniere en bando e hiriere, doble todas las calonnas. Si negare jure con veinticuatro.

Quien no fuere vecino de Molina y armas sacare de casa de vecino de Molina, o hiriese a vecino de Molina, si firmar se lo pudieren que de su casa salió peche el coto al señor de la casa.”

En la última parte de este capítulo se manifiestan las sanciones o penas causadas por el uso de armas hiriendo a otros. Las penas son pecuniarias, aunque se pone de manifiesto que si el actor no pudiera hacer frente a ese pago se le cortaría el puño. Comprobamos hasta el momento la importancia que se le daba en esta época la buena fe de las personas, ya que se nombra continuamente que para tomar como cierta la negación del actor en cualquiera de las infracciones este debe ir acompañado por un número determinado de vecinos que firmen y juren porque sus palabras sean ciertas y así se le indultaba.

CAPÍTULO VEINTITRÉS - DE LAS DESHONRAS QUE AL HOMBRE SEAN HECHAS EN SU CUERPO

“Todo hombre que desquilar a otro por fuerza peche cincuenta maravedis.

El que quemare a otro en al frente peche cien maravedis.

El que tajare las narices a otro peche doscientos maravedis.

El que rostros algunos tajare peche doscientos maravedis.

Quien las orejas a alguno tajare, por cada una oreja peche cien maravedis.

Quien el ojo, o el pie, o la mano de alguno tire o le tire o le

quebrare, peche doscientos maravedis. El que tajare o le tire los

testículos a alguno, peche doscientos maravedis. Por el

pulgar, cien maravedis. Por cualquiera de los otros dedos, cien

maravedis. El que quebrare uno de los cuatro dientes principales

peche cien maravedis. Y por cualquiera de los otros dientes peche

cincuenta maravedis.”

El Fuero de Molina enumera una serie de lesiones, las que prevé que pueden ocurrir. Todas ellas están sancionadas con multas dinerarias. Algunas de ellas comprendemos que puedan ser objeto de sanción económica pero otras debían tener una sanción equivalente al daño causado. En nuestro ordenamiento las lesiones que provoquen notables desperfectos estéticos son sancionadas más duramente por el Código Penal.

“Y por estos sobredichos miembros si firmar no lo pudieren, jure con doce, o haga liz en el campo. Y esto sea en voluntad del quereloso. Y de estas y de todas las otras calonnas, recibida primeramente la séptima parte por el juez, hagan de ello cuatro partes, y de las cuatro partes la primera den al Conde. La segunda al quereloso. La tercera a los alcaldes. La cuarta al Concejo.

Todas las calonnas que acaecieren en Molina por mano del juez sean cogidas, y reciba a demás el juez la séptima parte.”

Las caloñas serán recibidas por el juez, el que se quedará con la séptima parte de estas y lo restante se dividirá en cuatro partes iguales que se repartirán entre el conde, el alcaide, el alcalde y el Concejo.

CAPÍTULO VEINTICUATRO - DE LOS QUE MATAREN QUE PENA HAN

“Todo hombre que matare, peche doscientos maravedis, y si negare los parientes del muerto que nombren los feridores y los matadores hasta en cinco, y párense en az de cinco, a uno e por uno non caya mas de aquel haya sus derecho. Y si a tuerto lo nombrare pierda su derecho y peche el homicidio. Esto sea en pesquisa de los alcaldes y del juez. Ahora, si inquirirlo no pudieran atiendan que venga el Conde, y el Conde haga la pesquisa. Y si alguno de aquellos cinco la mano alzare y dijere yo lo mate, los otros sálvense con doce vecinos derechos.”

El que matase deberá pagar doscientos maravedís y si negase el acto, la familia del fallecido que nombre a cinco personas posibles que lo hirieron y mataron y los nombren uno por uno. Y si el nombrado fuera una persona malvada sería castigado por homicidio. Esto lo investigarán los alcaldes y el juez. Si aun así no se pudiera imputarlo, el conde se encargaría de la investigación. Si uno de esos cinco nombrados reconociera los hechos, los restantes no serían imputados por este delito.

“Si alguno de aquellos la mano alzare, los parientes del muerto tomen por homicida uno de aquellos cual ellos quisieren. Y este homicida que nombre once parientes del muerto, y juren estos con el vocero que aquel fue feridor y matador, y de aquellos que nombrare si uno o dos de aquellos parientes no quieren jurar. Jure el con doce vecinos que no tomó dineros ni otro por el y no caya por ello, mas ponga otro en su lugar, y si parientes no tuviere jure con doce vecinos. Y tales sean aquellos que si alguno de aquellos aquellos difamaren que no es vecino derecho, hagan al

vecino con su collación, según juzgaren los alcaldes, y si no lo pudieren hacer vecino derecho, aquel da los doce las calonnas.”

Si uno de los nombrados reconociese los hechos, los familiares del fallecido podrán tomar al que ellos quisieran. El que hubiese cometido el delito que nombre a once familiares del muerto y estos debían jurar que él era el que hirió y mató. Si de los familiares nombrados hubiera dos que no quisieran jurar, lo harían doce vecinos de Molina al igual que si el fallecido no tuviera familiares.

“Todo vecino de Molina que matare hombre y fuere preso, y no tuviere de donde pechar sus calonnas, préndale y méntale en el cepo hasta tres nueve días y después tírenle el pan y el vino, y desde adelante, siquiere muera si quiere viva.

Todo hombre que no fuere de Molina y a hombre de Molina matare o hiriere con armas, y fuere preso en villa o en aldeas, nadie lo defienda ni aún en la iglesia, más sea justiciado [...]”

Si el homicida fuera vecino de Molina y fuera preso y no pudiera pagar la sanción, se le proporcionaría pan y vino y quedaría a su suerte.

Si por el contrario el actor no era de Molina y hubiera matado o herido a un hombre de Molina y estuviera preso, quedaba prohibido defenderlo, ni la iglesia podía hacerlo siquiera.

“Quien can matare de cabaña que lobo mata, o quien matare can de casa, peche cuanto jurare el señor del can que vale, de veinte mencales ayuso. Por otro can peche cuanto jurare el señor del can de cinco mencales ayuso. Y si le defendieren jurare que por su cuerpo defender lo mató, no peche calonna [...]”

Si se mataba a un perro se pagaría al sueño el valor que le impusiera este, al uso se entiende que vale veinte mencales. Y si lo hubiera matado por defenderse del perro, quedaría exento de pagar sanción alguna.

“Quien cogiere homicida en su casa peche cien maravedis y vaya al contrario del homicida con los alcaldes y con sus parientes con armas a buscar al homicida sin calonna y denles las casas a escudriñar, y si nose las quisieren dar pechen cien maravedis. Y si algún pariente o amigo de aquel defenderlas quisiere peche cien maravedis. Y por est firmen con dos alcaldes, o con el juez y el alcalde, o con un alcalde y con un pesquisidor.”

Se habla sobre la persona que acogiera al homicida en su casa y los fiadores de coto, que eran una figura que garantizaban la fianza o en este caso el coto que era un

tipo desanción, pidieran el pago de esa multa y este se marchase de la villa, el vecino de Molinaque hubiera acogido a esta persona pagaría cien maravedís.

Si se acogía a un homicida se sancionaba con cien maravedís pero si se iba en contra de él junto con sus familiares y los alcaldes se anulaba la multa y se comenzaría a investigar en la casa, si no dejase realizar tal cosa se abonaría multa de cien maravedís. Se vuelven a nombrar a las autoridades del señorío para dar buena fe de esto.

La postura del fuero en cuanto al posible encubrimiento de un homicida es notoria en cuanto a la imposición de sanciones no duras en cuanto al castigo físico, sino económicamente hablando.

“Aquel que sobre fiadores de salvo matare peche cuatrocientos maravedis.

Quien hombre matare después que le hubiere saludado peche quinientos maravedis y salga por traidor y derribenle las casas a tierra.

Quien hiriere sobre fiadores de salvo con armas vedadas, lidie o jure con veinticuatro vecinos, y sea envoluntad del herido, y si vencido fuere peche cien maravedis.

Todo hombre que dijere en coto me feriste, o por hombre muerto, o por miembro perdido sea en voluntad del querrelloso de lidiar, o jurar con veinticuatro.”

Por último el capítulo señala las sanciones pecuniarias que se imponen sobre los quemataran principalmente a los fiadores. Como se puede observar las sanciones eran cuantiosas, pues cuatrocientos o quinientos maravedís es una auténtica enormidad para la Edad Media.

CAPÍTULO VEINTISEIS – DE LOS QUE TRAJERAN AVENDER PAN, VINO, PECES U OTRAS COSAS

“Todo hombre que llevare pan a vender sin mandamiento de Concejo a otra tierra o a otra provincia peche sesenta sueldos. Al que lo hallaren en el camino réndaloo réndalo sin calonna aunque sea vecino derecho.

Todo extraño puede traer pan sin calonna.”

Estaba permitido que llegasen vendedores de pan al señorío, pero muy distinto

era cuando eran las gentes que lo poblaban y querían ir a otros lugares a vender su pan, yaque esta acción estaba sancionada con el pago de sesenta sueldos.

“(El revendedor de peces)

Quien peces de rio comprare para revender o ganancia hacer, peche cinco sueldos. Mas el que los tomarevendalos y no otro. Y el que los llevare fuera de la villa a vender peche sesenta sueldos.”

Tampoco estaba permitido comprar peces para luego revenderlos y obtener así un beneficio mayor, la caloña correspondiente por esto era de cinco sueldos, sin embargo, si la mercancía era trasladada fuera del territorio, la sanción sería de sesenta sueldos.

Pensamos que el conde quería evitar el desabastecimiento y por otro lado si se consideraba que el señorío de Molina tenía una gran variedad de oferta en cuando a comestibles y demás, también podía considerarse un incentivo para que otras personas se animasen a repoblar el territorio.

CAPITULO VEINTISIETE - DE TRAER CUCHIELLOS A MEDIDA

“Todo hombre que troxiere cuchiello en la villa de Molina o en las aldeas, trávalo de un palmo de fierroy sea punta corto.

Quien lo troxiere punta agudo, peche dos maravedís y si troxiere en la calza , peche cuatro maravedís [...]”

Entendemos que por cuchillo hace referencia a aquellos que pudieran ser considerados armas y pensando de buena fe, utilizados únicamente para la defensa propia de uno o para utilizarlo por necesidad propia de un cuchillo, pero no para herir al otro. Por eso el fuero indica que si alguien portase un cuchillo este debía ser de un palmo de hierro y con la punta corta. Si por el contrario, la punta estuviera afilada se pagarían dos maravedís y si se portase en la calza, entendemos escondido, la sanción sería de cuatro maravedís.

CAPITULO VEINTIOCHO - DE LA PENNA DE LOS PASTORES ET DE LOS GANADOS QUE CUANTO AN DE PECHAR POR LAS CALONNAS.

“Todos los pastores de Molina den a sus señores las pelleias con sennal de fierro y el que no lo hiciere, peche sesenta sueldos.

Eso mismo el sennor que recibiere pelleios sin sennal de fierro, peche sesenta sueldos.”

Los ganaderos tenían que darle al señor las pieles de su ganado con la señal de hierrocorrespondiente, pues de no hacerlo tenían un castigo.

“Quien prado tuviere, tengalo cerrado a fuero de Molina, los vecinos de la villa con moiones; los omnes delas aldeas, de palo seto o de valladaro de tapia. Y el que así fuere cerrado, sea vedado por todo el annoy haya calonna de trigo conmo dicho es.

Quien tuviere huerto o uina o prado o alguna heredat en la frontera del exido de la villa o de la aldea y no lo cerrare de tapia o de valladar o de seto que haya cinco palmos en alto, non haya calonnia.

Quien entrare en vinna agena, si el uinnadero firmare con un testigo, peche por de noche veinte mencalesy por el día diez mencales. Si testigo non hubiere jure con cinco por de noche y por de día con otro vecino.

Quien entrare en huerto ajeno, peche cinco sueldos.

Si entrare por parte o por valadar o abriere la puerta, peche sesenta sueldos, si non pudiere firmar, jure con cinco.”

No entendemos el por qué se sancionaba al vecino que decidía vallar su prado o huerto, que además don Manrique señalaba expresamente con que materiales podía hacerse, yal que no vallaba su propiedad no se le imponía caloña alguna. Si hoy en día los robosen los huertos y similares son comunes y muchos de ellos tienen vallas u otros medios de protección, en aquella época que la gente sufría por hambre con más razón para llevar a cabo medidas que pudieran proteger el trabajo realizado por el sueño del huerto.

Se castigaba también al que entrase en viña ajena y el fuero imponía multa según si ocurría por la noche o por el día, siendo más costoso realizar el acto de forma

nocturna. Pero si no hubiera testigos, el supuesto infractor podía librarse de la multa si le acompañaban a jurar cinco vecinos si había ocurrido de noche o con uno si había pasado de día.

Cuando no había posibilidad de jurar con vecinos es si se accedía al huerto ajeno abriendo la puerta, pues entendemos que esto era interpretado como mala fe.

CAPITULO VEINTINUEVE – DE LOS TEJEDORES Y DE LOS PISONES; DE COMO AN DE TEJER Y PISAR

“Todo texedor que texiere picotes en Molina, tescalos de cuatro calcas y de sesenta linuelos y en cada liñuelo haya doce filos. Y picot rayado haya ochenta linuelos. Y buriello haya sesenta linuelos. Trapo de aya cinquenta linuelos. Trapo de blanquet haya sesenta y seis linuelos. Y de todas estas piezas haya veintidós varas cruzadas y cuando fuere adibado haya diecinueve varas.

Los texedores tomen el filado a peso y tornelo a peso.

El pisador adobe con dos palmares y tome a dos picotes una libra de sebo y el buriello y el blanquet hayan las piezas sendas libras de seboy haya en cada molino un acarreador.”

Don Manrique de Lara establecía hasta la cantidad de hilos y cuerdas o cerdas que cada uno de ellos debía tener para la creación de distintos tipos de telas.

CAPITULO TREINTA - DE LAS CEQUIAS, COMO SE DEBEN PENDRAR Y EN QUE TERMINOS

“Do a vos en fuero que tomedes el agua a regar vuestras heredades del otra parte del rio en el vado que es de yuso del molino de Migal Fotun. Esta debe venir por las heredades de reconciello hasta la hoz de Corduente. Y en esta cequia, pechen todos los herederos que han heredades de

yusp de aquella cequia, cada uno según regare con ella. Y cuando vinieren ad aquel do fallaren piedra movida, todos los herederos pechen y comunamente y la presa eso mismo. Y esso mismo, los hereders de parte de san lazaro romen el agua en el molino del obispo que es del usso del vanno, y hagan y presa comunamente hasta que passen el varranco, y en la labor y en le pecho según scripto es en la otra cequia.

Y mando que tomen el agua sobre el molino de Migal Fortun. Y todos los que regaren con aquel agua pechen comunamente en labor y en argamassa y en piedra que sea movida, cada uno según lo que regarecon ella.”

En el último capítulo del Fuero de Molina se regula sobre las acequias y el derecho de coger agua de ellas. Hace referencia a lugares que siguen existiendo actualmente comoes el Rinconcillo, es una finca por la que pasa un arroyo y tienen una vega y la hoz deCorduente, pueblo situado a diez kilómetros de Molina y por donde pasa el rio Gallo además de tener parte del paraje de la Virgen de la Hoz. Establece el señor del territorio que todo los que usasen el agua de esa acequia para regar abonasen lo que correspondapor partes iguales.

“Mando que cada una de estas cequias partan el agua del rio, segunt que quiere heredit de regar. Y aquel que alguna destas tres cequias o presas rompiere o el agua furtarepeche diez maravedís: cinco a los alcaldes y cinco mondar la cequia. Sinegare, firme con dos vecinos derechos y non sean reptados. Si firmar non lo pudiere, con nombre cuatro parientes y jure con dos. Si parientes no hubiere, jure con dos vecinos.

Aquel heredero que y non quisiere laurar, los otros herederos vendan su hredad et metan el precio en la cequia.

Quien llevare ovejas a beber ad alguna de estas cequias, peche dos carneros, si cabras o puercos u otro ganado, peche cinco sueldos.

Cada una de estas cequias sean mondadas dos vzes anno. Si mas fuere menester, mas. Todas las cequias y los valladores hayan el fuero que han las cequias que suso scriptas son.”

Si alguien rompiera alguna de la tres acequias que nombra el fuero, el causante abonaría la cantidad de diez maravedís, cinco de ellos irían para subsanar el problema los otros cinco a los alcaldes. Si negase los actos, deberán dar fe de ello dos vecinos a los que nose interrogará.

Si se llevaban a los animales de pastoreo a beber agua de estas acequias, se

pagarían dos carneros y en caso de no ser este tipo de animales, se abonarían cinco sueldos. Las acequias debían ser arregladas dos veces al año y las veces que fuera necesario ya que se les daba bastante uso por lo que era necesario el arreglarlas a menudo.

V. CONCLUSIONES

Al principio comentábamos que se calificaba a este Fuero como benévolo ya que muchas de las penas que se imponían no eran como en otros fueros donde se utilizabamás la tortura o la pena de muerte. Como hemos podido ver estudiando el Fuero, las sanciones, exceptuando dos ocasiones, no son duras en cuanto al castigo físico. No obstante lo son económicamente, pero entendemos que se tenía que castigar de alguna manera y duramente en las ocasiones que se incumpliesen normas que atentasen contrala libertad de los demás vecinos.

Es importante comentar el grado de veracidad que se da a la buena y fe y al testimonio que pudieran dar los vecinos, dependía de este que una persona fuese sancionada o no. Suponemos que se tenía en cuenta que el acusado podía convencer a los vecinos que rubricarían por él para que lo hicieran a su favor.

Ha sido muy interesante conocer tanto sobre Molina y su fuero, puesto que siempre se nos han dado unos conocimientos básicos sobre la historia de nuestro pueblo, pero nunca tan profundos y realizando este estudio del que hemos podido disfrutar viendo el fuero físicamente en el Archivo del Ayuntamiento de Molina.

Nosotros nos hemos centrado en esta época por el Fuero, pero consideramos que la época en la que doña Blanca era señora de Molina cuando los franceses tomaron la villay desde ese momento se convirtió en ciudad por la valentía que se demostró por parte de estos. Molina ha tenido épocas muy ricas históricamente hablando y para nosotrosesa fue una de ellas, no obstante esta que hemos estudiado lo es también pues es un Fuero de referencia en el que se recogen conceptos que en otros no como el caballero de la sierra, solo coincide con el Fuero de Cuenca.

Como hemos dicho anteriormente, resalta la benevolencia del fuero a la hora de imponer sanciones ya que la mayoría de ellas son económicas, algunas altas pero no se contempla, más que una vez, la pena de muerte o la tortura. Es de resaltar tal cosa por encontrarnos en la época en la que estamos.

Este carácter no es sino el que el conde don Manrique quiere plasmar en el

texto y como hemos indicado, creemos que se trata de un aliciente para poder repoblar más fácilmente el territorio, ya que lo primero que se manifiesta en el Fuero de Molina es el deseo de este de poblarlo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Nicolás Ávila Seoane. *Fuentes históricas y legendarias sobre la conquista de Molina de Aragón y cronología del fuero*. Universidad Nacional Autónoma de México. *El mundo de los conquistadores*. Martín F. Ríos Saloma.
- M.^a Elena Cortés Ruiz autora de la tesis doctoral y dirigida por M.^a Concepción Quintanilla Raso. *Articulación jurisdiccional y estructura socioeconómica en la Comarca de Molina de Aragón a lo largo de la baja edad media*. Año 2000.
- María Dolores Cabañas González. *Fuero de Molina*. Año 2012.
- Antonio Herrera Casado. *Molina veinte siglos de historia*. Año 2000.
- José Luis Bermejo Cabrera. *Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón*.
- www.condadodecastilla.es Consultado el 18 de agosto de 2022.
- www.herreracasado.com Consultado en 05/09/2022.